

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE), interponiendo de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 18.410, reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), por la dictación de la Resolución Exenta N° 21.373 de 14 de diciembre de 2023, mediante la cual aplicó a su representada una multa de 16.000 unidades tributarias mensuales (UTM), y la Resolución Exenta N° 36.149 de 4 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo, en contra de la anterior. Pide que ambos actos se declaren ilegales dejándolos sin efecto; se la absuelva del único cargo formulado en su contra, y se condene expresamente en costas a la reclamada. En subsidio, solicita rebajar significativamente el monto de la multa al mínimo que se estime procedente y proporcional.

A modo de contexto, explica que la SEC, en uso de sus potestades de fiscalización revisó la información de CGE en el proceso de "Interrupciones 2018", para el período enero a diciembre de 2021. En dicho proceso, se detectó que la reclamante sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index), establecido en la normativa sectorial vigente, formulándole 1 cargo, fundado en el incumplimiento del artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (en adelante NTCSD), en relación con los artículos 145 y 221 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante LGSE) y los artículos 72-14 y 130 de la dicha ley, en las comunas de Antofagasta, Calama y Tocopilla.

Indica que presentó sus descargos y, no obstante los antecedentes acompañados, fue multada en 16.000 UTM, (Resolución Exenta N° 21.373) y su reposición administrativa rechazada (Resolución Exenta N° 36.149) manteniéndose la sanción.

En forma previa igualmente, alude al artículo 4-2 de la NTCSD, que establece criterios para determinar la existencia de incumplimientos, por medio del indicador de calidad del suministro SAIDI, el que refiere al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de las mismas, lo que se analiza a través de la SEC en un período de 12 meses con los datos enviados por las propias empresas distribuidoras de energía, el que no debe superarse.

Refiere que lo resuelto por la autoridad sectorial es ilegal, en primer lugar, por falta de motivación del acto administrativo, y en segundo lugar, por falta de proporcionalidad de la sanción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMYUXPRXGBU

Desarrolla los fundamentos de la falta de motivación de los actos reclamados, en 5 capítulos.

En primer lugar, hace presente que en la comuna de Calama no hay superación del índice en el período del año 2021. Cuestiona que la SEC omite referirse a la materia, en las 2 resoluciones cuestionadas y, se limita a indicar que CGE fue quien reportó las interrupciones.

Así, cuestiona que hay disparidad de resultados. En el análisis de la SEC, se señala que en Calama, en el período 2021, la reclamante presentó un SAIDI de 5,03 horas, superando el límite anual de 5 horas en un 0,3, no obstante, difiere de aquello, toda vez que según sus registros, el SAIDI acumulado para 2021 fue de 4,6 horas, esto es, por debajo del límite.

Denuncia que desconoce cuál fue el modelo de cálculo utilizado por la Superintendencia para determinar la supuesta superación del índice, producto de una falta de análisis lo que es demostrativo de la ilegalidad del acto por ausencia de motivación, carencia que impide tener una información clara sobre cómo, a partir de los mismos datos, se llegó a conclusiones diferentes por la reclamante y la reclamada, lo que a la fecha no ha sido explicado satisfactoriamente por la autoridad, la que no se hizo cargo de su memoria de cálculo, acompañada al proceso administrativo, la que llega a un resultado distinto al sostenido por la autoridad.

Como segundo argumento, alega, que se acreditó ante la SEC una mejora al indicador en la comuna de Antofagasta respecto del año 2020. En efecto, para el período indicado, el indicador SAIDI fue de 7,06 horas, y para el período en estudio, -año 2021-, disminuyó a 6,08 horas.

De esa forma y según lo dispuesto en el artículo 4-2 N° 2 de la NTCSD, existe incumplimiento en los casos en que hubiere un aumento respecto de la medición anterior, cuando ésta supera los límites establecidos en la normativa técnica. En consecuencia, si no hay tal aumento, como en el caso que hubo una disminución, no existe incumplimiento.

Sostiene que lo anterior es una eximente de la sanción y, en consecuencia, aunque esté excedido del límite, por no haber aumento en relación con el período inmediatamente anterior, aquello no puede considerarse como un nuevo incumplimiento.

Da cuenta que este razonamiento lo alegó en el procedimiento administrativo, pero la SEC no lo consideró. En la resolución de reposición escuetamente indica que esa circunstancia se ponderó, lo que no es efectivo, pues de serlo la multa no se habría cursado.



Como tercer capítulo, da cuenta que se solicitó a la SEC revisar las interrupciones postuladas como caso fortuito y fuerza mayor en el procedimiento de calificación respecto de las interrupciones del suministro producidas en la comuna de Tocopilla. Sin embargo, la SEC argumentó, que el simple hecho de haber sometido previamente a un proceso de determinación de interrupciones no susceptibles de considerarse para el indicador, sería suficiente para impedir la revisión de casos que en su momento no cumplieron los requisitos; apreciación que califica de errada.

En este sentido, cuestiona que el proceso para determinar si las interrupciones son caso fortuito o fuerza mayor tiene restricciones, incluso para la prueba, no existe un mecanismo claro para la revisión del caso durante la postulación y las respuestas de la Superintendencia son limitadas, afectando con este proceder, su derecho a la defensa y el debido proceso, toda vez que atenderse a esta alegación es posible solicitar su reevaluación en el proceso sancionatorio, teniendo la autoridad el deber de pronunciarse con más y mejores antecedentes que los considerados en el proceso previo.

De esa forma, en el caso de Tocopilla, se solicitó la reevaluación de casos que representan 3,76 horas de SAIDI y, lo que de haberse acogido, esa comuna no estaría excedida en el indicador y no existiría sanción a su respecto. Dichos casos, hace presente, se deben principalmente a acción de animales (2,21 horas); choques de vehículos a instalaciones eléctricas (1,31 horas); y derribo de instalaciones por vehículos de gran altura (0,13 horas). Afirma, que la negativa de la autoridad para pronunciarse sobre esta solicitud en un proceso sancionador es ilegal, provocando una omisión en la obligación de motivación del acto y deficiencias en el proceso administrativo.

Como cuarta razón de ilegalidad por falta de motivación del acto sancionatorio, denuncia que no es posible saber cómo se llegó al cálculo del quantum de la sanción. En efecto, indica, que no se señala una descomposición de la multa en relación con las diversas comunas y las distintas superaciones de horas en su límite para cada una de ellas, a pesar de que según se ha establecido, la relación es empresa-comuna, y si la autoridad regulatoria agrupó una serie de comunas de una misma región para sancionar, no significa que no deba considerarlas por separado para establecer la sanción que corresponde a cada una de ellas. Asevera que la resolución hace referencias generales a todas las circunstancias que la ley ordena considerar, sin hacer una explicación detallada de cómo determina la cuantía de la sanción y su peso específico en la fórmula que conduce al monto preciso de la multa.



Afirma que hizo presente este cuestionamiento en su recurso de reposición, pero la SEC ni siquiera señaló el porqué de su omisión, lo que advierte como una infracción al deber de motivación del acto, todo lo que redundaría en la dificultad para el sancionado de elaborar una defensa adecuada, pues por ejemplo, si se determinare que no es procedente una sanción para las comunas de Calama y Antofagasta, no sería posible determinar en cuánto se reduciría la multa, por la falta de explicación del monto que corresponde a cada comuna por separado.

Añade que, de esa forma, se vulnera la proporcionalidad, junto con infringir los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, y los artículos 13 y 53 de la Ley N° 18.575.

Y como quinto capítulo, arguye que no existe una conducta infraccional anterior, a pesar de lo cual se agravó la multa impuesta, considerando que si existía una sanción previa en su contra en la misma región, invocando al efecto la Resolución Exenta N° 11.957, del año 2022, en la que CGE fue sancionada por incumplimiento del indicador global SAIDI, el año 2020, en la Región de Antofagasta.

Puntualiza, que esa resolución, la sancionó solamente por incumplimientos en la comuna de Antofagasta, y no en las otras dos, es decir, Tocopilla y Calama. Valida lo anterior, que la relación, para este efecto también, es empresa-comuna, no pudiendo considerarse esa sanción anterior para agravar o considerar que existe reiteración en comunas distintas a las consideradas previamente y, por el contrario, al no haber reiteración en las otras comunas, debió considerarse como circunstancia atenuante y reducir proporcionalmente la multa.

En cuanto a la falta de proporcionalidad en la sanción, en un primer término, cuestiona que se haya citado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible como elemento a considerar para determinar el monto de la multa, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Hace presente que en el año 2021, la CGE desembolsó, por compensaciones a los clientes de las comunas materia del reclamo, la suma de \$258.384.797 por interrupciones del servicio, estimando la Superintendencia que éstas morigeran en parte el daño causado, pero no eliminan por completo el perjuicio ocasionado, para luego contradecirse al aseverar que la cuantificación monetaria de la afectación de clientes, medida por el monto de la compensación recibida por cada usuario, evidencia la importancia del daño causado.

Asevera que las compensaciones no deberían considerarse como un elemento que agrave la multa, sino como una medida destinada a mitigar el corte de suministro y sus efectos negativos, representando un antecedente para rebajar la multa, y no para agravarla.



Por lo anterior, es del parecer, que la imposición de una multa que ya considera compensaciones legales y sanciones previas por hechos similares podría constituir una vulneración al principio de proporcionalidad.

En segundo término, cuestiona igualmente el criterio citado por la resolución sancionatoria referido a la capacidad económica de CGE. Precisa que la empresa, por concepto de ingresos del negocio de distribución eléctrica, no supera el 20% del valor de la boleta de los clientes, la que incluye otros conceptos de los que solo es recaudador, sin considerarse por la entidad administrativa costos significativos por concepto de administración, venta y financieros.

Destaca que para el período del año 2021, se le impuso 9 multas por superación del indicador SAIDI, equivalentes a 80.000 UTM, que representan alrededor del 13,4% de la ganancia total de CGE del año 2022, por lo que, la multa podría generarle un impacto operacional significativo, contrariamente a la afirmación sobre la solvencia económica de CGE, planteando dudas sobre la proporcionalidad de la multa en relación con su capacidad financiera.

Segundo: Que, informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso, tanto en lo principal como la petición subsidiaria, con costas.

Como conceptos generales, sostiene que el reclamo es infundado, y debiera ser desestimado en todas sus partes. Hace presente que las resoluciones cuestionadas tienen su fundamento en las funciones que le encomienda su normativa orgánica.

Cita como normas aplicables más relevantes, la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento. En particular, el artículo 130 de la LGSE, que se refiere a la calidad del servicio. El artículo 225 letras u) y w), que tratan la calidad del suministro. Por su parte, el artículo 130 de la LGSE, que remite a reglamentos para determinar los estándares normales con límites máximos de variación y, en ese contexto, el artículo 323 letra e) del Reglamento, establece como objeto de sanción, el incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y otras normas técnicas, partiendo del supuesto que los patrones o exigencias de calidad pueden estar en la respectiva norma técnica.

Cita igualmente el artículo 72-19 de la LGSE, que dispone que la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), deberá fijar, mediante Resolución Exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, norma que fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 706 de 2017 de la CNE, que fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCS),



reglando la calidad del suministro, y disponiendo expresamente en su artículo 4-2, los límites anuales para interrupciones de servicio.

En cuanto a las alegaciones del reclamo, en forma previa destaca que la infracción está plenamente acreditada, la que tuvo como base la información proporcionada por la misma empresa.

Expone que el presente caso trata de interrupciones que han alterado la continuidad del servicio más allá de los estándares permitidos, afectando al 97,8% de los usuarios en la región.

Precisa que las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y las demás, fueron debidamente descartadas de acuerdo a la regulación establecida y descrita en la resolución sancionatoria.

Especifica que de conformidad con la Resolución Exenta N° 27.017 de 31 de diciembre de 2018, es la propia empresa quien informa el estado del sistema de distribución al reportar las interrupciones ocurridas, y es de aquello que la SEC extrae la información de la distribución porcentual de las horas totales de interrupción, en cuanto al tiempo promedio de interrupción del suministro, considerando sólo las producidas en estado normal y de calificación interna atribuidas a la empresa, para el período enero a diciembre de 2021.

Considera que no hay reproche de legalidad alguno que efectuar al proceso, siendo la resolución impugnada un acto plenamente motivado y fundamentado.

En ese sentido y sobre los reclamos en concreto hechos por la reclamante, da cuenta que respecto al cálculo hecho en relación a la comuna de Calama, éste se realiza en base a dos insumos, primero la metodología de cálculo de los indicadores de calidad de suministros definitiva en la NTCS, según el capítulo 4 y el Documento Técnico contenido en Oficio Circular N° 12.622 de 2018; y, el segundo, es la información entregada por la propia empresa. Todo lo que expresamente se manifestó en el proceso administrativo, desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria, además de haber sido informada la reclamada por la SEC desde la entrada en vigencia de las exigencias de calidad del suministro contenidas en la NTCS.

Esclarece que para el caso de Calama, comparando la memoria de cálculo acompañada por la reclamante, se observa que la SEC cuenta con una mayor cantidad de interrupciones y horas totales que las informadas por CGE en su memoria, y precisa que el valor del SAIDI señalado en el proceso administrativo es calculado en base a lo declarado en el insumo, una vez depurado por la SEC, que excluye períodos anormales para su consideración.



Sobre el segundo argumento, consistente en la existencia de una mejoría en el indicador de Antofagasta, considera que es inaceptable, por olvidar la reclamante que su incumplimiento se ha mantenido en el tiempo, y la calidad del servicio sigue siendo deficiente. En efecto, CGE ha superado el indicador los años 2019, 2020 y 2021, y con esa alegación pretende beneficiarse de su propio incumplimiento.

En relación a los casos de Tocopilla, postulados como caso fortuito o fuerza mayor, la empresa reconoce que fueron analizadas en virtud del procedimiento establecido, según las instrucciones del año 2019. Cuestiona que si CGE tenía observaciones respecto de lo resuelto en la etapa de revisión y verificación de las interrupciones informadas, debió accionar en dicha instancia y no esperar a que en el procedimiento sancionatorio se efectúe una reevaluación de los antecedentes, que ya se encuentran firmes.

Respecto a las alegaciones que cuestionan las limitaciones del procedimiento de postulación de caso fortuito y fuerza mayor, indica que no son pertinentes en esta instancia judicial.

En lo que importa a la determinación del quantum de la pena, señala que las circunstancias a considerar están en el artículo 16 inciso 2° de la Ley N° 18.410. En concordancia con esa norma, en el considerando 10° de la resolución sancionatoria se analizó en detalle cada una de ellas, siendo ponderadas debidamente, para arribar al monto de la multa en concreto, que para una infracción gravísima puede ser hasta 120.000 UTM, y solo se impuso una ascendente a 16.000 UTM. Expresa, que le sorprende que la reclamante habiendo sido sancionada en procesos de fiscalización previos, no hiciera esta alegación, de lo que se infiere que sí comprende el fundamento. Descarta haber afectado el derecho a la defensa, por cuanto, la empresa ha tenido conocimiento de los elementos considerados y ponderados, los que son del todo lógicos y entendibles, máxime si se trata de circunstancias consagradas con anterioridad por el legislador, conocidas por la entidad eléctrica.

Descarta la alegación de inexistencia de la conducta anterior que invoca el reclamante, aseverando que dicho argumento es contrario a la realidad, en tanto CGE ha superado el indicador en la Región de Antofagasta desde el año 2019, como ya señaló y, de hecho, el período 2019 superó el indicador en las comunas de Antofagasta y Tocopilla, y el año 2020 en la comuna de Antofagasta.

Sobre las alegaciones referidas al monto de la multa y la falta de proporcionalidad, indica que el rango de la multa, en el caso de infracciones gravísimas, como ocurre en la especie, es de hasta 10.000 UTA, esto es, 120.000 UTM, por lo que la multa impuesta está dentro del rango.



En relación al cuestionamiento de la importancia del daño causado, precisa que la compensación que establece la normativa eléctrica no está concebida para reparar todos los daños provocados a los clientes, y en tal sentido, el artículo 16 B de la LGSE determina que sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se debe pagar las respectivas compensaciones.

Respecto a la capacidad económica, indica que los datos señalados se obtuvieron de la Memoria Anual de la empresa, publicados en su sitio web, indicando sus ingresos, los que representan una empresa con una amplia capacidad económica, que percibe considerables cifras que le permiten hacer frente a la multa.

Finalmente, en relación a la petición subsidiaria, cuestiona que carece de asidero, al no verificarse ilegalidad en su actuar y haberse respetado el principio de proporcionalidad.

Tercero: Que, en primer término, resulta preciso señalar que el presente recurso de reclamación de ilegalidad, es de derecho estricto, lo que implica que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquella se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

Es decir, tal como lo señala la doctrina especializada, no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada, sino si ésta fue establecida conforme a derecho.

Cuarto: Que las decisiones administrativas objeto del presente arbitrio dicen relación con la Resolución Exenta N° 21.373, de 14 de diciembre de 2023, que aplicó una multa de 16.000 unidades tributarias mensuales a la empresa; y con la Resolución Exenta N° 36.149 de 04 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la primera, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Quinto: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la reclamación, resulta dable considerar el marco legal aplicable. En este sentido, la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el órgano fiscalizador en estas materias eminentemente técnicas, creada por la Ley N° 18.410 siendo su objeto, como se lee de su artículo 2°, el de *“Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas.”*



El artículo 3° N° 17 de la ley en comento, previene que: “ (...) *corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley*”.

Por su parte, el artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.140, faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

En este sentido, el artículo 3° en su numeral 36 de la citada ley, dispone que corresponde a la Superintendencia adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia.

A su vez, el Título IV de la Ley N° 18.410, “Sanciones”, en particular su artículo 15, faculta a la Superintendencia para “(..) *imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.*”

Asimismo, el artículo 16 - A, de la Ley N° 18.410, establece las sanciones a aplicar, las que atendiendo a la gravedad de las infracciones a la normativa eléctrica se clasifican en gravísimas, graves y leves.

El artículo 17 de la ley en comento, además de prescribir la facultad de la Superintendencia de aplicar sanciones, estatuye las normas del procedimiento de tramitación al efecto, cuya regulación se encuentra en el Decreto Supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



Y, por otro lado, el artículo 19 de la misma ley establece: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”*.

Sexto: Que en cuanto a las alegaciones que plantea la reclamante, en lo relativo a que las Resoluciones Exentas impugnadas carecerían de la debida motivación al no hacerse cargo de sus defensas, en particular al no haber considerado la revisión de las interrupciones postuladas a causa de caso fortuito y fuerza mayor en la comuna de Tocopilla, que la comuna de Calama no superaba el índice SAIDI en el período 2021, que había una mejora de dicho índice del proceso 2020, en la comuna de Antofagasta, la acreditación del pago de compensaciones a los clientes en casos de interrupciones de suministros, inexistencia de una conducta anterior, inexistencia de beneficio económico para CGE, e impacto de las multas en la capacidad económica de la empresa; resulta del caso que la mera lectura del acto administrativo N° 21.373, permite constatar que en éste en forma previa se realiza una relación acabada de los hechos, y de los antecedentes recabados en forma cronológica, y de las normas de derecho que aplican al caso, transcribiendo las defensas de la empresa, para luego en su basamento 8°), entrar al análisis pormenorizado de cada uno de los descargos esgrimidos por la reclamante, y los razonamientos y fundamentos por los cuales se ponderan y desechan.

En síntesis, explica que recoge como base el análisis de las interrupciones de suministro de electricidad por causas atribuibles a la inculpada, su duración y cantidad de clientes afectados, de acuerdo a la información proporcionada por la propia empresa, y aplica el procedimiento de cálculo y calificación de incumplimiento del indicador “Tiempo medio de interrupción por Cliente”, en un período de control de 12 meses, las circunstancias agravantes de la conducta de la Empresa Distribuidora en función de su desempeño en períodos de control anteriores y la realización de acciones de inversión, operación y mantenimiento de su Sistema de Distribución. En este sentido, relaciona que aplica el artículo 4-2 de la NTCS, que establece el indicador global para caracterizar el tiempo medio de interrupción por cliente, los elementos a considerar en el cálculo, y las exclusiones, esto es, las interrupciones solicitadas por el usuario, las que hayan sido calificadas por la Superintendencia como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y aquellas asociadas a un estado anormal o a un estado anormal agravado del par Comuna-Empresa respectivo.



Cita, además, las demás normas aplicables al caso, entre las cuales, hace referencia a la Resolución Exenta N° 27017 de la SEC, que creo el proceso de información para las interrupciones del suministro eléctrico, denominado “Interrupciones 2018”, mediante el cual las concesionarias eléctricas deben remitir mensualmente la información de las interrupciones de suministro eléctrico que afectaron a los usuarios conectados a sus instalaciones; el Oficio Circular N° 544 de 11.01.2019, que dispone las causas de interrupciones de suministro y procedimiento para postularlas como Internas, de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, previniendo que en caso de que no se acompañen los medios probatorios que acrediten que una interrupción fue ocasionada por un evento de fuerza mayor, dicho evento será calificado como Interno, es decir, de responsabilidad de la empresa, puesto que la carga de la prueba referente a un evento de fuerza mayor recae sobre quien lo alega; antecedentes que deben acompañarse a los descargos.

Séptimo: Que en esta línea, la Resolución analizando los descargos de CGE, destaca que las causas de fuerza mayor o caso fortuito fueron debidamente descartadas de acuerdo a la regulación que se ha establecido por la SEC, -conforme a las normas antes citadas y que desarrolla en el motivo 8° en comento-, toda vez que para el cálculo del indicador SAIDI, *“solo se consideran las interrupciones que ocurren en Estado Normal, estado que según las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución, corresponde a un “Estado del Sistema de Distribución en que se disponen de los recursos necesarios y suficientes para prestar el servicio de distribución eléctrica de acuerdo a las exigencias de calidad establecida en la presente NT y en la normativa vigente”, excluyéndose del cálculo de dicho indicador todas las interrupciones ocurridas durante un Estado Anormal, estado que según la misma Norma Técnica corresponde a un “Estado del Sistema de Distribución que se alcanza luego de una o más interrupciones de Suministro que afectan a la Red de Distribución en Estado Normal y en donde se requieren recursos adicionales con el objeto de restablecer dicho estado”.* (sic).

En este contexto, agrega, que es la misma empresa la que informa el Estado del Sistema de Distribución al momento de dar cuenta de las interrupciones que han ocurrido, y del análisis de dicho reporte es que la SEC extrae la información de la distribución porcentual de las horas totales de interrupción que explican el desempeño de la empresa en cuanto al tiempo promedio de interrupción del suministro de electricidad, considerando solo aquellas interrupciones verificadas en el Estado del Sistema de Distribución



Normal y de Calificación Interna, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2021.

Octavo: Que de lo anterior, y como se concluye por la autoridad, ésta no rechazó todas las alegaciones de eventos de fuerza mayor invocadas por la reclamante, toda vez, que se consideraron aquellas que correspondían a interrupciones calificadas como “Internas”, que son precisamente las que establece el sistema SAIDI, y conciernen al ámbito de control de la empresa, tales como reemplazo de equipos deficientes y mejoramiento de instalaciones. Y al respecto, -indica-, que el valor del SAIDI sobre el estándar solo permite advertir que la reclamante no realizó oportunamente las acciones que le concernían a fin de dar cumplimiento a dicho patrón para el año 2021, toda vez, que se registraron malos resultados en el SAIDI en las comunas de Antofagasta, Calama y Tocopilla.

Noveno: Que finalmente en este motivo 8°, analiza las compensaciones que hace valer la empresa respecto de los clientes de las comunas antes señaladas, concluyendo que éstas no representan en ningún caso una circunstancia atenuante, sino que por el contrario las interrupciones del suministro dan cuenta de un ahorro a beneficio de la empresa y en directo perjuicio de los clientes.

Décimo: Que la Resolución Exenta N° 36.149, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por CGE en contra de la decisión antes referida, en su fundamento 3°, se hace cargo de las alegaciones de la empresa, destacando que las mismas no aportan otros antecedentes distintos a los tenidos en vista en la Resolución materia del recurso, los que recalca fueron debidamente analizados en la misma, apareciendo con claridad que los hechos infraccionales se encuentran debidamente acreditados y contravienen la normativa legal aplicable, en la forma que se describe en dicha decisión.

Enseguida, reproduce la “Tabla 17”, que establece los límites para el indicador SAIDI exigibles para el año 2020 en adelante, en la que se puede observar que son: en “Alta” 5, “Media” 7, “Baja” 9 y “Muy Baja” 14; relacionando que acorde con la información proporcionada por la propia empresa en el proceso “Interrupciones 2018”, se pudo acreditar que en la Región de Antofagasta, comunas de Antofagasta, Calama y Tocopilla, ésta sobrepasó el límite máximo del SAIDI, en el período enero a diciembre de 2021, -según gráfico que reproduce-, circunstancia que fue reconocida por CGE, en su escrito de descargos aduciendo que aquello se debería a que no se consideraron los elementos aportados por casos de fuerza mayor; argumento que fue descartado, (como se reseñó anteriormente, en la Resolución N° 21.373), y analizado en detalle en la decisión recurrida, a la luz del proceso de Recalificación de Fuerza Mayor, que se



encuentra contenido en el Oficio Circular N° 5434 de 11 de enero de 2019 de la SEC, en el que se establecen las causas de interrupciones de suministro y procedimiento para postularlas como Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Detalla, que también se ponderó la mejora al indicador SAIDI respecto al proceso del año 2020 en todas las comunas en que se obtuvo ese progreso operativo, como asimismo se revisaron los hechos que se presentaron como Fuerza Mayor y Caso Fortuito (considerando 8° de la resolución objeto de reposición).

Undécimo: Que de todo lo anterior, resulta dable concluir, que las Resoluciones impugnadas, se hicieron cargo de todas las alegaciones y descargos de la reclamante, -la que no acompañó nuevos antecedentes en su recurso de reposición-, resultando apreciable el efectivo cumplimiento que dan al deber de motivación exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, lo que lleva necesariamente a desestimar la alegación vertida a este respecto en el presente reclamo.

Duodécimo: Que en cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción, la reclamante sostiene que se debió ponderar las compensaciones que ha pagado a los clientes en la región de Antofagasta, como una medida de mitigación al calcular la cuantía de la multa, y no como una agravante de ésta. Y que al parecer con el alto monto fijado, se busca más bien una suerte de indemnización del daño provocado con la interrupción del suministro, lo que entiende está cubierto con las compensaciones que ha realizado.

A este respecto, la Resolución N° 21.373, destaca que las compensaciones por concepto de interrupción del servicio no constituyen una circunstancia atenuante, y que la SEC se encuentra facultada para evaluar la gravedad de una infracción y efectuar la clasificación de la conducta u omisión de que se trate, como gravísima, grave, o leve, fijando la sanción según los criterios básicos establecidos en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, pudiendo considerar las circunstancias agravantes o atenuantes (artículo 16), y una vez establecida la naturaleza y gravedad de la infracción, aplicar la sanción de multa la que puede llegar hasta 10.000 UTA (120.000 UTM) en el caso de las gravísimas; 5.000 UTA (60.000 UTM) para las graves; y 500 UTA (6.000 UTM) para las leves (artículo 16 A). Y en este sentido, respecto del cargo formulado a CGE, indica que se configuró una infracción gravísima, toda vez, que se demostró el incumplimiento al artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145 y 222 letra h) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y artículos 72°-14 y 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con los antecedentes aportados por la



propia empresa en el proceso “Interrupciones 2018”, y los eventos de fuerza mayor, quedando establecido que sobrepasó el límite máximo del SAIDI dispuesto en la normativa vigente, en las comunas de Antofagasta, Calama y Tocopilla.

Seguidamente, indica que se consideran como infracción gravísima, al tenor del artículo 15 N° 4 Ley N° 18.410, los hechos en que incurrió la reclamante, los que afectaron al 97,8% de los usuarios abastecidos por CGE en la región de Antofagasta. Y luego para aplicar la sanción, considera la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, explicando cómo cuantifica la duración promedio de las interrupciones, la importancia del suministro eléctrico en la sociedad actual, y la relevancia de su continuidad, así como el beneficio económico que ha percibido sostenidamente la empresa por concepto de ingresos tarifarios sin el correlato respectivo del cumplimiento de sus obligaciones. Pondera además, que la reclamante, tiene un alto grado de conocimiento de su función, lo que deja en evidencia que conocía de las exigencias de Calidad del Suministro y del desempeño de su Sistema de Distribución, exigencia que le es imputable, pues opera sus instalaciones y tiene conciencia de las características técnicas de las mismas. Todo lo que implica un deber de cuidado en el desempeño de la actividades tipificadas, las que asimila a la culpa infraccional agravada por el antedicho conocimiento que viene en aumenta el grado de exigencia y la rigurosidad de su calificación.

Décimo tercero: Que la Resolución N° 36.149, al respecto, ratifica y refuerza los fundamentos de la Resolución objeto del reposición, desarrollando, analizando y ponderando el tiempo total promedio de duración de la interrupción que sufre un usuario en un período determinado, conforme al indicador SAIDI, importancia del daño causado a través de la afectación monetaria de los clientes por la valorización monetaria de la energía no suministrada, las que –indica- han sido morigeradas por las compensaciones efectuadas por la empresa, pero, sin que aquello permita eliminar por completo el perjuicio ocasionado, al haberse alterado la continuidad del servicio más allá de los estándares permitidos por las normas, impactando no solo el daño directo, sino la actividad económica, comercial e industrial, y el impacto al diario vivir de las personas.

Reafirma, los motivos concernientes al beneficio económico de la empresa, al alto grado de conocimiento de ésta por su especialidad en la materia, ponderando su capacidad económica ampliamente conocida a través de su última memoria anual disponible en su sitio web y en el de la Comisión para el Mercado Financiero.

Y en lo relativo, a la inexistencia de una conducta anterior que representa la CGE, razona, que en materia de fiscalización del cumplimiento de las exigencias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMYUXPRXGBU

de Calidad de Suministro, en particular del indicador global SAIDI, se consideró que mediante Resolución Exenta Electrónica N° 11957 de 2022, la empresa recurrente fue sancionada por incumplimiento de dicho indicador en el año 2020, en la Región de Antofagasta, y por tanto, es reincidente, lo que se tuvo en cuenta para determinar el monto de la multa aplicable.

Décimo cuarto: Que por lo anteriormente considerado, los actos recurridos, se encuentran suficientemente fundamentados en cuanto a la fijación y proporción de la multa fijada (16.000 UTM), habiendo considerado la gravedad de los hechos que fueron motivo del cargo y la normativa infraccionada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N°18.410, la que se encuentra dentro del rango estatuido para las faltas gravísimas, como es el caso, la que llega hasta 10.000 UTA (correspondiente a 120.000 UTM).

Décimo quinto: Que acorde se ha venido relacionando, se desestimaré el recurso de reclamación intentado, por estimar que la SEC, con su actuar, se ha ajustado a derecho, no advirtiéndose arbitrariedad ni ilegalidad alguna, ciñéndose estrictamente al ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la materia específica de que se trata, habiéndose desarrollado el proceso administrativo dentro del ámbito de la competencia de la autoridad reclamada, observándose el principio del debido proceso administrativo en un orden consecutivo legal donde la reclamante tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos, imponiéndose en definitiva una multa por infracciones calificadas por la ley como gravísimas, dentro de los márgenes y parámetros establecidos por la legislación especial al efecto.

Por estas consideraciones y, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza**, el reclamo de ilegalidad deducido en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 21.373 de 14 de diciembre de 2023, que aplicó una multa de 16.000 Unidades Tributarias Mensuales a la empresa; y respecto de la Resolución Exenta N° 36.149 de 4 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la primera, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministra señora Durán Madina, quien no firma por ausencia.

Ingreso Corte N° 209-2024 Contencioso Administrativo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMYUXPRXGBU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMYUXPRXGBU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMYUXPRXGBU